Stgo, 14/10/2019

Certifico que la sentencia de fojas 42 y siguiente del expediente de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SANTIAGO
SECRETARIO

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO Nº 1901148490

PHONEMARKET S.A. (R.L. GUILLERMO CRUZ) NOMBRE	78772100-1
JOSUÉ SMITH SOLAR Nº380 0 PROVIDENCIA	
MULTAS LEY CONSUMIDOR 5 JUZ	PERIODO
5M021118/17	17-09-2019 FECHA EMISION

Infraccion : INFRACCION EN PERJUICIO DEL CONSUMIDOR

CONCEPTO:

Causa:2017-M-21118-2 Actuario: VIRGINIA SALINAS LLANTEN

Fecha Infrac. : 08/11/2017

TESORERIA

Nº 3678604

PLAZO PARA PAGAR 27-09-2019

CUENTAS	VALORES
1150802001001005	736.965
Ajuste Sencillo	5
SUB TOTAL	736.965
IPC	0
INTERES	0
TOTAL	736.960

Pagado
23-09-2019 10:37
MN9757M5Q2
1901148490

TESORERIA 173

EFE 736.960

QUINTO JUZGADO DE UNIDAD	17942495-9 LIQUIDADOR	jmolina EMISOR

Scanned by CamScanner

$42

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL Nº 21118-2017-VSLL
SANTIAGO, Trece de abril del año dos mil dieciocho.

QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SANTIAGO

VISTOS:

La denuncia infraccional de fecha 08 de noviembre del año 2017, interpuesta a fs. 13 y siguientes por don ERICK ORELLANA JORQUERA, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en su calidad de Director Regional Metropolitano, del mencionado servicio, ambos domiciliados para éstos efectos en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra del PHONEMARKET S.A., representada legalmente por don ANDRES SUREDA, ambos con domicilio en avenida Amunátegui N° 69, de la comuna de Santiago, por supuestas infracciones a la Ley 19.496.-; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación que rola a fs. 27; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 39 y siguientes, celebrada en rebeldía de la parte denunciada y demandada;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287.-, procede tener por establecido:

a) Que el actor asegura en su presentación que ha tomado conocimiento a través de la presentación personal que ha realizado la ministro de fe doña Carolina Gajardo, relativa a las condiciones de contratación de un Plan de Telefonía Móvil con equipo celular, que la empresa denunciada condiciona el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al servicio técnico y que restringe el ejercicio de la garantía legal al negar al consumidor la opción que tiene de solicitar la devolución del dinero;

Scanned by CamScanner

b) Quela parte denunciada y demanda, a la fecha, se encuentra en rebeldía, por lo que no se ha acompañado prueba alguna tendiente a justificar su actuar, que demuestre su interés en aclarar los hechos denunciados o bien que permita contrastar una versión alternativa de los hechos descritos;

c) Que el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496.- establece el derecho del consumidor a recibir una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, lo que obliga a que la publicidad e información entregada al público, tengan características de veracidad y oportunidad tanto en la forma como en el fondo, debiendo además estar disponible de manera fácil para los consumidores. Que en directa relación con lo anterior es dable mencionar que el artículo 33 de la Ley N° 19.496.- establece que la información que se consigne en la publicidad y difusión de servicios debe ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño;

d) Que es importante tener presente aquello que establece el artículo 20 letra c) del cuerpo legal mencionado, más específicamente aquello referido a la aptitud que debe tener el bien adquirido, concepto que se relaciona directamente con la calidad que debe tener el bien o servicio que se está contratando, es decir, que dicho bien o servicio permita satisfacer la necesidad que tuvo a la vista el consumidor al momento de trabar la relación de consumo. Lo anterior a juicio de este Sentenciador es aplicable tanto en la etapa pre contractual, en la venta misma y en la post venta;

e) Que junto a lo anterior, la normativa del consumidor exige que las garantías sean puestas en conocimiento del público en términos claros y oportunos, dado que la misma forma parte de la información básica comercial a la que se debe tener acceso, tal como se describe en el artículo 1 numero 3 de la ley N° 19.496.-, con esto se evita inducir a error al

Scanned by CamScanner

consumidor o usuario y se respetan por ende sus derechos, sumado a que más allá de ser un mecanismo legal de protección es un compromiso que adquiere el proveedor para con el consumidor. Asimismo es de toda lógica razonar que una vez ocurridos los supuestos que establece el artículo 20 del cuerpo legal mencionado, el proveedor no podría imponer al consumidor un orden a su arbitrio para el ejercicio de los derechos que le corresponden, como tampoco condicionar su acción al envío del producto defectuoso al servicio técnico, en caso de que así ocurriese, se estarían vulnerando derechos que el ordenamiento jurídico les ha dado la característica de irrenunciables;

f) Que asimismo es importante agregar que el carácter profesional de los proveedores, les obliga a asumir los riesgos que puedan afectar a unos y otros, por lo bienes y servicios ofrecidos, dado que siempre estará en sus manos la mayor cantidad de información sobre todos los riesgos que se pueden correr en cada situación, hecho que los sitúa en un escenario de privilegio. El consumidor promedio, en comparación con el proveedor, es un lego al momento de realizar una transacción, por lo que no tiene más opción que confiar en el profesionalismo con que el proveedor realiza su actividad, el consumidor no está en situación de conocer el funcionamiento ni precaver o solucionar las fallas que tales bienes y servicios puedan presentar;

g) Que del relato de los hechos, de los documentos acompañados, de la declaración de los testigos y siguiendo la línea argumentativa precedente, este Sentenciador ha podido formarse convicción sobre las infracciones cometidas. Que además la obligación de profesionalidad que se exige y que se mencionó en el considerando anterior no se ha cumplido, vulnerando con esto aquello establecido en el artículo 3 letra b) y 20 y 23 de la ley en comento;

Scanned by CamScanner

h) Que, teniendo presente lo anterior, este Tribunal declarará ha lugar a denuncia y demanda interpuesta a fs. 13 y siguientes, ponderando el monto de la multa en la parte resolutiva de este fallo;

i) Que no habiendo otros antecedentes que ponderar y conforme a lo considerado el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:

Se condena a la empresa PHONEMARKET S.A., representada legalmente por don ANDRES SUREDA, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal de 15 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por la infracción al artículo 3 letra b), de 15 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por la infracción al artículo 20 y de 15 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por la infracción al artículo 23, todos de la ley N° 19.496.-

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23º de la Ley Nº 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO. ABOGADO.

Se envío carta certificada a Don (a)
CIRELIMA 1082097
PHONE MARKET 1082098
15 MAY 2018

Scanned by CamScanner